

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01386/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tlalnepantla**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha treinta de enero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tlalnepantla**, misma que fue registrada con el número de folio 00108/TLALNEPA/IP/2020, mediante el cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito al Presidente Municipal Raciél Pérez Cruz, la siguiente información: Estado Procesal del Procedimiento administrativo, por la obra de \$10,000,000 en el deportivo caracoles que liquidó el municipio y el proveedor no llevo a cabo, y de lo cual Ud. esta enterado por documento que le entregue personalmente” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

De igual forma el Particular adjunto un archivo que contiene una póliza de egresos y una factura.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“...
SE ANEXA RESPUESTA CON RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
CONFORME AL ACURDO 04/CT/07-ORD/2020
...” (Sic)

De igual manera el Sujeto Obligado adjunto el archivo denominado SAIMEX 00108.zip el cual contienen dos archivos de nombre RESP_TESORERIA_MUNICIPAL y Acta 7 sesión ordinaria del comite_02182020174421, por lo que hace al primero de ellos corresponde al oficio número TM/717/2020, signado pro el Tesorero Municipal del Sujeto Obligado en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“... le hago saber que, el expediente referente al procedimiento administrativo a que hace referencia, se encuentra como reservado, mediante el acuerdo con número 04/CT/07-ORD/2020 de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tlalnepantla de Baz, del día 18 de febrero del año 2020.”

Derivado de lo anterior y toda vez que la información solicitada se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo, ante estas circunstancias y para que no se vulnere la conducción del expediente en tanto no haya quedado firme y/o haya sido integrada a la hacienda pública las

cantidades adeudadas, cuestión que es del conocimiento del solicitante de información, es que me encuentro imposibilitado para proporcionar la información requerida en atención a lo señalado en el artículo 140 fracciones V numeral 2, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace al segundo archivo corresponde al Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México en la cual se advierte la clasificación como información reservada la del expediente derivado del contrato de obra pública TLAL-DGOP-PIM-LP-012-14, relativo a la rehabilitación del Deportivo Caracoles.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“ME Están NEGANDO LA INFORMACIÓN, ademas solicite respuesta del presidente municipal” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“El dar a conocer el estado procesal en nada afecta el procedimiento administrativo. No es transparente que desde la administración anterior este procedimiento administrativo,este en curso y en año y medio esta administracion NO HA PODIDO O NO HA QUERIDO aplicar las sanciones correspondientes, siendo que un servidor le entrego personalmente al Alcalde, las pruebas de dicho procedimiento administrativo” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El tres de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01386/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diez de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el cual ratificó su respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en la presente resolución el día cinco de agosto del año en curso se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior el Recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

d) Cierre de instrucción. El dieciocho de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Tlalnepantla el Estado Procesal del procedimiento administrativo, por una obra realizada en el deportivo caracoles, misma que liquidado el municipio y el proveedor no llevo a cabo.

En respuesta a la solicitud del Particular, el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada se encuentra reservada ya que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo, el cual no ha quedado firme, razón por la cual el Recurrente se inconformó por la clasificación de la información; por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Una vez establecido lo anterior, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 132 de la Ley de la materia, y el Séptimo de los Lineamientos previamente referido, prevé que la clasificación de la información se llevará a cabo, entre otros, en el momento en que se reciba la solicitud de acceso a la información pública. Por su parte, el Octavo de dichos Lineamientos, establece que, para fundar la clasificación de la información, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o número de la ley o tratado internacional, en donde se le otorgue el carácter de reservada o confidencial a la información.

En ese sentido, se puede advertir que el Sujeto Obligado al enunciar diferentes fracciones del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, así como diferentes Lineamientos en su acuerdo de clasificación no se tiene la certeza de que **se pueda aplicar al caso en concreto**.

Por otra parte, también resulta necesario señalar que dentro del acuerdo de clasificación el Sujeto Obligado señaló que la información sería clasificada como reservada con fundamento en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mismo que prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I a VII...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX a XI...”

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado prevé que, como información reservada, a aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de la materia, es aquella cuya difusión

vulnere la conducción de los expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que sigan en trámite.

En relación con lo anterior, es menester precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un “procedimiento en forma de juicio”, debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos [158](#) y [114, fracción III](#), respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de

un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Ahora bien, es necesario señalar que, respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Del criterio jurisprudencial citado, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- iii) La oportunidad de alegar; y
- iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que hace a la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, es la etapa en la que se hace del concomitamiento de una de las partes que se ha instaurado un procedimiento en su contra; por otra parte, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, es la instancia en la que se da a las partes de presentar aquellos elementos de convicción que acrediten sus pretensiones; en relación con la fase de alegar, es aquella del proceso en que las partes presentan las manifestaciones que a su derecho convenga, y finalmente, por lo que hace al dictado de la resolución, versa en la determinación de la autoridad competente de las cuestiones debatidas.

En ese contexto, resulta necesario precisar que el proceso, en el presente caso, corresponde al Señalado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México como se muestra a continuación

Artículo 106.- El procedimiento administrativo ante las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos auxiliares con funciones de autoridad de carácter estatal y municipal, se iniciará, tramitará y decidirá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y segundo del presente Código.

Artículo 110.- El procedimiento administrativo puede ser común o especial. Sólo se regula como procedimiento de carácter especial, al procedimiento administrativo de ejecución y al recurso administrativo de inconformidad.

Artículo 113.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.

Artículo 114.- El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

En esta etapa no se aplicarán las formalidades de la garantía de audiencia previa.

Artículo 123.- Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 124.- La autoridad administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.

Artículo 125.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente justificada.

Artículo 126.- Las cuestiones previas que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del mismo, que se resolverán con éste. Estas cuestiones no suspenderán la tramitación del procedimiento.

Artículo 127.- Cuando la autoridad administrativa que conoce del procedimiento requiera el auxilio de otras para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio en el que se indique lo que se solicita. La autoridad requerida desahogará la petición dentro de los tres días siguientes a su recibo.

Artículo 129.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

a) a f) ...

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

a) a d) ...

III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

...

Artículo 130.- Cuando en el procedimiento sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, la autoridad administrativa fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de 10 días siguientes a la presentación de la promoción inicial. Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

Artículo 131.- Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento de los particulares interesados, se pondrán las actuaciones a disposición de éstos por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

Artículo 132.- El procedimiento terminará por:

I. Desistimiento;

II. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas;

III. Resolución expresa del mismo;

IV. Resolución afirmativa ficta que se configure; y

V. Resolución negativa ficta.

Aunado a lo anterior el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz en su artículo 131, fracción XIX, señala que la Tesorería Municipal, además de cumplir con los requisitos que establecen los artículos 32 y 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México tienen la facultad de imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales y, en su caso, ordenar la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;

Conforme a lo anterior, se considera que existen tres etapas en el procedimiento para resolver el procedimiento administrativo, a saber, las siguientes:

1. Presentación: Se desarrolla en las siguientes fases:

- Se inicia el procedimiento administrativo de oficio o a instancia de parte;
- Se asigna un número progresivo al expediente;

2. Sustanciación: En este periodo se puede realizar lo siguiente:

- La autoridad administrativa llevará a cabo de oficio o a petición de parte los actos de tramitación adecuados para la tramitación.
- La autoridad administrativa se puede auxiliar de otras para la obtención de informes, declaraciones y/o documentos.
- Cuando es necesario desahogar pruebas, se fijará el día y hora

3. Determinación:

- EL procedimiento concluye por desistimiento, resolución expresa del mismo, convenio entre las partes
- Se notifica a las partes, la resolución.

Así, se desprende que dicho procedimiento, cuenta con las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, dado que se integra de etapas procesales y se garantiza el derecho de audiencia.

Por lo que, se procede a analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

- 1) **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

En ese contexto, cabe precisar que el expediente derivado del contrato de obra pública TLAL-DGOP-PIM-LP-012-14, relativo a la rehabilitación del Deportivo Caracoles, se encuentran en la etapa de substanciación, pues el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado señaló que lleva a cabo la sustanciación del expediente señalado.

Así, se acredita el primero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para acreditar la reserva en cuestión, pues el expediente solicitado, aún no cuentan con alguna Resolución por parte del Sujeto Obligado, al contrario, siguen en la etapa de sustanciación.

- 2) **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Al respecto, en el presente caso, se trata del expediente derivado del contrato de obra pública TLAL-DGOP-PIM-LP-012-14, relativo a la rehabilitación del Deportivo Caracoles

Conforme a lo anterior, se advierte que el documento que integran el expediente del deportivo mencionado en la solicitud inicial corresponden a constancias propias de los procedimientos que se encuentran en trámite, por lo que, se acredita el Segundo de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

Así, se considera que las constancias del expediente que señaló el Sujeto Obligado actualizan la reserva de la información, **en términos del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios**, pues el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio sigue en trámite.

Ahora, del acuerdo enviado por el Sujeto Obligado también se advierte que intenta clasificar la información como ya se señaló, en términos del artículo 140, fracción V, VI y X, de la Ley de la materia, sin embargo, no actualizan dichas causales de reserva, ya que dichos datos no prevén la existencia de un procedimiento del cumplimiento de las leyes en trámite, o bien, de la realización de actividades de recaudación de contribuciones, pues como se precisó corresponden a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; en este sentido al haber quedado acreditado que la información solicitada por el Recurrente actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en nada beneficia acreditar o descreditar otra causal, ya que esto no modifica la primera reserva acreditada ni el plazo y que el Particular, por una excepción prevista en la Ley en cita no podrá acceder a la información, situación por la cual el Acuerdo enviado por parte del Sujeto Obligado se encuentra mal realizado.

No obstante lo anterior, es de señalar que la solicitud de información versa sobre el estado procesal en el que se encuentra el procedimiento administrativo por la obra en el deportivo caracoles, si bien es cierto el Sujeto Obligado señaló que la información debe ser clasificada como reservada hasta en tanto el procedimiento se tenga como definitivamente concluido; como ya se señaló, lo cierto es que el Particular no requirió conocer las actuaciones dentro del expediente del procedimiento administrativo sino sólo el estado procesal en el que este se encuentra y conforme a lo anterior, se advierte, que el procedimiento administrativo del cual solicita información el Particular cuenta con diferentes etapas procesales, por lo que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos el documento del que se desprenda lo que el Recurrente solicita es decir el estado procesal del expediente derivado del contrato de obra pública TLAL-DGOP-PIM-LP-012-14, relativo a la rehabilitación del Deportivo Caracoles, en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien, es de señalar que el Particular solicita un pronunciamiento específico por parte del Presidente Municipal, sin embargo, para garantizar su derecho de acceso a la información las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la misma Ley

mencionada, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Por lo anterior, es dable ORDENAR al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, previa búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes, otorgue el documento donde obre el estado procesal del procedimiento administrativo del expediente derivado del contrato de obra pública TLAL-DGOP-PIM-LP-012-14, relativo a la rehabilitación del Deportivo Caracoles, tal y como obre en sus archivos, atendiendo lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, de los documentos donde conste el estado procesal del procedimiento administrativo del expediente derivado del contrato de obra pública TLAL-DGOP-PIM-LP-012-14, relativo a la rehabilitación del Deportivo Caracoles.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00108/TLALNEPA/IP/2020, por resultar parcialmente fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, de los documentos donde conste el estado procesal del procedimiento administrativo del expediente derivado del contrato de obra pública TLAL-DGOP-PIM-LP-012-14, relativo a la rehabilitación del Deportivo Caracoles.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01386/INFOEM/IP/RR/2020.